



Boletín semanal

Boletín nº07 17/02/2026

NOTICIAS

Reforma de la cuota de autónomos: se reduciría para ingresos bajos y subiría a partir de 6.000 euros.

El texto también busca equiparar la protección social de autónomos a la de asalariados en prestaciones como el cese de actividad o el subsidio para mayores de 52 años.

El Tribunal Constitucional avala el valor de referencia como base para gravar las transmisiones y sucesiones de inmuebles.

La decisión despeja las dudas planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que cuestionaba la ausencia de una valoración singularizada de cada inmueble y el riesgo de gravar rentas ficticias.

La paralización de la actividad por el estado de alarma en 2020 permite solicitar la devolución de parte del IAE aunque las liquidaciones sean firmes.

SuperContable.com 16/02/2026

El Ministerio de Trabajo firma con los sindicatos el acuerdo para reformar la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

SuperContable.com 11/02/2026

FORMACIÓN

Consecuencias del Cierre con Pérdidas. Responsabilidades y Soluciones

¿Tienes pérdidas al cierre del ejercicio económico en tu empresa? Pues no pongas en riesgo tu patrimonio, actúa con inteligencia.

JURISPRUDENCIA

Sentencia nº 899/2025. Disfrute de permisos o prestaciones de maternidad y paternidad.

El TSJ de Aragón permite posible modificar las fechas de disfrute de prestaciones por nacimiento y cuidado del menor incluso después de su inicio.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de aplicar la deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética en vivienda distinta de la habitual.

Consulta DGT V2258-25. Posibilidad de aplicar la deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética en viviendas cuando estas son ...

COMENTARIOS

Cesión de bienes a cambio de promoción: ingreso, gasto e INCN según el ICAC.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas ha tratado en su último boletín la cesión de uso de un vehículo a cambio de realizar fotografías y vídeos promocionales.

ARTÍCULOS

Adapta los impuestos a tu previsión de ingresos: ahora puedes elegir la opción de pago fraccionado que más te interese.

Durante el mes de febrero las empresas pueden cambiar la modalidad de cálculo de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

② CONSULTAS FRECUENTES

¿De verdad solo hay que conservar la documentación fiscal cuatro años?

Durante años, se ha operado bajo la premisa: "La documentación fiscal debe conservarse 4 años". Idea cómoda, sencilla y repetida pero inexacta...

FORMULARIOS

Comunicación de periodo sucesivo de maternidad o paternidad.

Comunicación a la empresa de la modalidad de disfrute de la suspensión del contrato por maternidad o paternidad después de las primeras seis semanas posteriores al parto.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

SuperContable.com

Boletín nº07 17/02/2026

Reforma de la cuota de autónomos: se reduciría para ingresos bajos y subiría a partir de 6.000 euros.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 12/02/2026

- *La reforma de la cuota de autónomos plantea una reducción para quienes tengan ingresos bajos y una subida para los que superen los 6.000 euros.*
- *La propuesta incluye un sistema de tramos para cotizaciones que evita la doble cotización en pluriactividad y busca una contribución más proporcional al nivel de ingresos de cada autónomo.*



Como advertíamos en fechas recientes, dentro del actual sistema de cotización por ingresos reales, las cuotas de autónomos permanecen congeladas en 2026 con el único incremento del tipo aplicable un 0.1% que supone la subida del MEI. No obstante, esta semana se ha abierto una línea de debate en el Congreso para reformar el modelo con el objetivo de **introducir una mayor progresividad en las aportaciones**.

Para conocer qué son los rendimientos netos y cómo calcularlos no dude en consultar:

- **Ejemplo de cómo aplicar el sistema de tramos al autónomo persona física.**
- **Ejemplo de cómo aplicar el sistema de tramos a un autónomo societario.**

La iniciativa plantea **reducir la cuota a los trabajadores por cuenta propia que no alcanzan el Salario Mínimo Interprofesional (SMI)** e incrementar las cotizaciones de quienes declaran ingresos reales superiores a **6.000 euros mensuales**. El planteamiento parte de la idea de que el sistema actual no refleja adecuadamente las diferencias de capacidad económica entre autónomos con niveles de ingresos muy dispares.

Entre las medidas contempladas figura la posibilidad de establecer una cuota simbólica o incluso nula para los autónomos con menores rendimientos, junto a una revisión al alza de las bases de cotización en los tramos superiores. El objetivo sería **reforzar un esquema más ajustado a los ingresos reales y redistribuir el esfuerzo contributivo**.

La propuesta también sugiere que el eventual impacto en la recaudación de la Seguridad Social pueda compensarse a través de aportaciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, con el fin de preservar las bases de cotización y garantizar futuras prestaciones.

Más protección social y cambios estructurales en el RETA

Además de los cambios en las cuotas, el texto incorpora medidas para equiparar la protección social de los autónomos a la de los trabajadores asalariados. Entre ellas destacan:

- Convertir la **prestación por cese de actividad** en un sistema de desempleo más accesible.
- Crear un **subsidio para mayores de 52 años**.
- Equiparar prestaciones por **enfermedad, maternidad, paternidad** o por **cuidado de menores con enfermedades graves**.

También se plantea **suprimir la cuota al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) desde el inicio de una enfermedad grave, aplicar bonificaciones para la contratación de sustitutos y eliminar la doble cotización en casos de pluriactividad**. En esta línea, se propone simplificar trámites administrativos y establecer una cuota reducida cuando la actividad por cuenta propia sea secundaria.

La iniciativa incluye igualmente un refuerzo en la lucha contra el fraude vinculado a los falsos autónomos, mediante **campañas específicas de inspección y sanciones más disuasorias**.

En el ámbito fiscal, el planteamiento incorpora una reforma progresiva que contempla una **reducción del tramo estatal del IRPF para rentas inferiores a 25.000 euros y un aumento del Impuesto de Sociedades para grandes empresas con facturación superior a cuatro millones de euros**, además de ampliar los gastos deducibles reales.

Por último, se propone reforzar la participación de las organizaciones representativas de autónomos en los órganos consultivos económicos y sociales, con el objetivo de que el colectivo tenga mayor peso en el diseño de las políticas públicas que le afectan.

Una reforma de dudosa viabilidad

En este contexto, **cabe cuestionar la viabilidad real de una reforma de tal envergadura en ausencia de unos Presupuestos Generales del Estado que respalden financieramente las medidas planteadas**. Sin un marco presupuestario actualizado que garantice la cobertura de

las posibles pérdidas de recaudación y el coste de la ampliación de derechos sociales, la propuesta corre el riesgo de quedar limitada a una declaración de intenciones. La ejecución efectiva de cambios estructurales en el sistema de cotización y en la protección social de los autónomos exige voluntad política y una planificación económica sólida que, a día de hoy, depende directamente de la aprobación de unas nuevas cuentas públicas.

El Tribunal Constitucional avala el valor de referencia como base para gravar las transmisiones y sucesiones de inmuebles.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 13/02/2026

- *El Pleno ha respaldado por unanimidad el uso del valor de referencia del Catastro como base imponible en la compraventa y demás transmisiones de inmuebles, al considerar que respeta el principio de capacidad económica.*
- *La decisión despeja las dudas planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que cuestionaba la ausencia de una valoración singularizada de cada inmueble y el riesgo de gravar rentas ficticias.*



El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, en relación con la regulación del valor de referencia de Catastro. El órgano andaluz dudaba de la compatibilidad de este sistema con el artículo 31.1 de la Constitución, al entender que **una base imponible fijada de forma objetiva y general podía no reflejar la capacidad económica real del contribuyente** en impuestos como Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD), así como Sucesiones y Donaciones (ISD).

Según la **nota oficial** (aún no disponemos de la sentencia), el Constitucional considera que la estimación del valor de los bienes inmuebles a través de su valor de referencia, fijado por la Dirección General del Catastro, constituye un método indiciario que **no solo somete a tributación una fuente de capacidad económica, sino que lo hace mediante una medición adecuada de la riqueza gravada**. El tribunal aprecia una conexión razonable entre el hecho imponible y la base imponible, y concluye que el legislador no ha actuado de forma arbitraria al optar por este sistema.

El TC ve justificación objetiva en el sistema.

El Pleno subraya que la opción por un método de cuantificación objetiva responde a una justificación objetiva y razonable: **simplificación administrativa, reducción de litigiosidad, mayor seguridad jurídica y lucha contra el**

fraude fiscal. A juicio del tribunal, el valor de referencia se obtiene a partir de datos de mercado y se aproxima a valores medios o potenciales cercanos a los de mercado, que pueden individualizarse para cada inmueble en función de sus características específicas.

Frente a las críticas del TSJ de Andalucía sobre la renuncia a una valoración singularizada y el carácter “masivo” de la metodología, el Constitucional niega que se trate de una estimación genérica que ignore las circunstancias intrínsecas y extrínsecas de los bienes. La sentencia recalca que el valor de referencia forma parte de la descripción catastral y se fija mediante un procedimiento administrativo garantista, basado en las compraventas efectivamente comunicadas por notarios y registradores.

¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción tributaria?

El Programa Asesor de Recursos Tributarios de SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.

[Más información](#)

Un sistema abierto a la impugnación.

Un aspecto clave para el aval constitucional es que el sistema de valoración no se configura como un modelo cerrado, inamovible o inaccesible para los obligados tributarios. Al contrario, el diseño legal permite al contribuyente acreditar, sin límite probatorio, que el valor de referencia no se corresponde con el valor de mercado de su inmueble, de modo que pueda corregirse la base imponible.

Con esta resolución, el Tribunal Constitucional cierra la puerta a una declaración general de inconstitucionalidad del valor de referencia y **consolida su papel como parámetro mínimo para determinar la base imponible en la adquisición y transmisión de inmuebles**. No obstante, la sentencia mantiene viva la vía individual de revisión de aquellas liquidaciones o autoliquidaciones en las que se acredite que el valor de referencia no refleja la realidad económica del bien concreto.

Por último, cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con el valor de referencia aplicado en sus impuestos, podrán impugnarlo mediante la **solicitud de rectificación** de su autoliquidación o, en su caso, mediante **recurso** de reposición o **reclamación** económico-administrativa frente a la liquidación administrativa, aportando los medios de prueba que estimen oportunos (tasaciones periciales, informes técnicos, etc.) para **acreditar un valor diferente al fijado por Catastro**.



Si desea conocer todos los impuestos que gravan las operaciones inmobiliarias le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Fiscalidad de la compraventa y alquiler de inmuebles**, en donde se analizan las distintas figuras impositivas aplicables según cada situación con mención de las retenciones, declaraciones y plazos a tener en cuenta.

La paralización de la actividad por el estado de alarma en 2020 permite solicitar la devolución de parte del IAE aunque las liquidaciones sean firmes.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 16/02/2026

- El Tribunal Supremo establece en varias sentencias de enero y febrero de 2026 el derecho de empresas y autónomos a recuperar la parte proporcional del Impuesto sobre Actividades Económicas de 2020 correspondiente al tiempo en que estuvieron obligados a cerrar, incluso cuando la liquidación es firme por no impugnarse en el plazo legal.



El estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **obligó a miles de negocios a cerrar sus puertas** durante semanas en 2020. Pese a ello, muchas empresas abonaron íntegramente la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas —un tributo local **exigible a quienes facturan más de un millón de euros** al año— sin recibir reducción alguna por parte de las administraciones municipales. Algunos impugnaron las liquidaciones en su momento; otras, sin embargo, quedaron firmes al no recurrir dentro del plazo legal.

En 2023, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ya estableció, en dos sentencias de 30 de mayo —recursos de casación [1602/2022](#) y [2323/2022](#)—, que el cierre total impuesto por el estado de alarma activaba el **régimen de paralización de industrias** previsto en el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, lo que **obligaba a reducir la cuota del IAE proporcionalmente al tiempo de inactividad**. El alto tribunal precisó, además, que el contribuyente no estaba obligado a comunicar previamente el cierre a la administración, pues este derivaba directamente de una norma legal de obligado cumplimiento.

Las sentencias de 2026: la doctrina alcanza también a las liquidaciones firmes.

La jurisprudencia de 2023, sin embargo, dejaba abierta una cuestión relevante: ¿podía aplicarse también cuando la liquidación ya era firme por no haber sido recurrida en plazo? El Tribunal Supremo responde afirmativamente en la [sentencia de 21 de enero de 2026](#), dictada en el recurso 6761/2023, siendo ponente la magistrada María de la Esperanza Córdoba Castroverde. Esta resolución es la primera de hasta seis sentencias en las que el alto tribunal fija idéntica doctrina a lo largo del mes de enero y febrero de 2026.

La doctrina fijada por el Supremo **permite dejar sin efecto una liquidación firme del IAE y obtener la devolución de la parte proporcional de lo ingresado** en concepto de cuota, sin necesidad de acudir a los procedimientos especiales de revisión de actos administrativos firmes previstos en el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria. El fundamento de esta excepción reside en la necesidad de garantizar la equidad de la carga fiscal ante lo que el propio tribunal califica de situación excepcional, irresistible y justificada por la prevalencia de otros valores constitucionales de protección prioritaria.

En el siguiente enlace puede ver un [modelo de solicitud de devolución del IAE](#).

Para las empresas que en su momento sí reclamaron y tienen su solicitud en trámite, las sentencias de 2026 refuerzan su posición jurídica y aumentan las posibilidades de obtener pronto la devolución reconocida. Para quienes pagaron el IAE de 2020, no lo recurrieron y tampoco solicitaron la reducción en su momento, **la nueva doctrina abre una vía de reclamación** que hasta ahora la firmeza de la liquidación impedía transitar.

Requisito esencial: la paralización debe haber sido total.

La aplicación de esta doctrina está sujeta a una condición determinante: la paralización de la actividad ha de haber sido completa durante el período correspondiente. Podemos pensar especialmente en las actividades de hostelería y comercio minorista, pero resulta extensible a cualquier otra actividad que hubiera quedado paralizada por mandato de la autoridad. Ahora bien, el Tribunal Supremo **no admite la reducción cuando el contribuyente mantuvo actividad parcial**, ya sea mediante entrega a domicilio, comercio electrónico u otras modalidades que permitieran continuar operando, aunque fuera de forma limitada. En estos casos, el encaje en el régimen de paralización de industrias no resulta procedente conforme a la jurisprudencia vigente.

El estado de alarma estuvo vigente desde el 14 de marzo hasta el 21 de junio de 2020, lo que representa aproximadamente tres meses y medio del ejercicio fiscal. Es a ese período —o a la parte de él en que el negocio estuvo cerrado por imposición legal— al que corresponde la devolución proporcional de la cuota del IAE. El alto tribunal subraya que no es necesario acreditar individualmente el cierre ni aportarlo como prueba, al tratarse de un hecho derivado directamente de la ley y de conocimiento público y notorio.

Las consecuencias prácticas de esta jurisprudencia recaen fundamentalmente sobre **los ayuntamientos**, que son los entes recaudadores del IAE y que no podrán ampararse en la firmeza formal de las liquidaciones para denegar las devoluciones solicitadas cuando existió cierre total impuesto por el estado de alarma.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el programa **Asesor de IAE** con el que podrá responder todas las dudas que se le presenten por el Impuesto sobre Actividades Económicas, como en qué epígrafe se encuentra incluida la actividad que desarrolla, y calcular de forma automática la cuota a ingresar.

El Ministerio de Trabajo firma con los sindicatos el acuerdo para reformar la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 11/02/2026

- A finales de Noviembre de 2025 se excluyó de la negociación a las patronal CEOE por no realizar ninguna propuesta sobre la reforma de la Ley que se consideró inaplazable, por las altas cifras de siniestralidad laboral.

- *El Departamento de Trabajo considera que la actualización de la normativa de prevención de Riesgos Laborales es la reforma más importante de los últimos seis años.*



Fuente: [SuperContable](#)

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, ha firmado con los sindicatos CCOO y UGT el **acuerdo alcanzado** para reformar la **Ley de Prevención de Riesgos Laborales**.

Aunque la idea inicial era haber alcanzado este acuerdo antes de final de 2025, coincidiendo con el 30 aniversario de la **Ley de Prevención de Riesgos Laborales**, aprobada en Noviembre de 2025, la negociación tripartita - *Ministerio, patronal y sindicatos* - encalló el pasado mes de Noviembre de 2025; y el Departamento de Trabajo anunció entonces que continuaba las reuniones de trabajo solamente con los representantes sindicales, excluyendo de la negociación a las patronal CEOE por no haber realizado ninguna propuesta sobre la reforma de la Ley.

Ahora, tras más de 22 meses de trabajo desde el pasado 12 de febrero de 2024, se ha procedido a la firma de este **acuerdo**, cuyo objetivo es actualizar esta norma para adaptarla a las circunstancias del mercado laboral actual. Para ello, el Gobierno tramitará un anteproyecto de ley para modificar la **Ley de Prevención de Riesgos Laborales**; y también el **Reglamento de los Servicios de Prevención** y el **Estatuto de los Trabajadores**.

La Ministra de Trabajo, en el acto de firma del acuerdo, ha manifestado:

... la nueva norma es la norma más importante porque permitirá preservar la seguridad y la salud de trabajadoras y trabajadores.

En cuanto al **contenido del acuerdo**, el Ministerio ha insistido en la necesidad de actualizar la legislación, y ha avanzado que la nueva Ley va a contener una regulación más estricta sobre **agentes cancerígenos, biológicos y químicos**, actualizando los Valores Límite Ambientales, se van a mejorar los sistemas de **información y registro de accidentes de trabajo** y el **cuadro de enfermedades profesionales**, que no se modifica desde 2006. También ha destacado que la reforma incidirá en los **riesgos digitales**, los **riesgos que afectan a la salud mental**, los **riesgos climáticos** y el **trabajo a distancia**, como elementos que no se contemplan en la norma actualmente vigente y cuya presencia se ha ido incrementando en nuestro entorno laboral.

En este sentido, la titular de Trabajo ha señalado:

Hoy hay riesgos que sufrimos en el trabajo que hace tan solo una década eran ciencia ficción.

Asimismo, el acuerdo recoge que la reforma de la Ley debe incorporar a la prevención de riesgos la perspectiva de género que permita igualdad en la protección de la salud; y la diversidad generacional, que garantice la adaptación del trabajo a la evolución de las aptitudes psicofísicas de las personas trabajadoras; debe adaptarse a la **protección que necesitan los trabajadores en las pymes**, que es donde ocurren la mayoría de los accidentes graves o mortales; y debe equiparar la prevención de riesgos laborales originados por el **trabajo a distancia** o los derivados por una insuficiente **desconexión digital** al resto de riesgos comunes.

Finalmente, y como viene siendo tendencia en las últimas reformas en el ámbito de trabajo, se prevé **intensificar la acción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** en este campo.

*Desde SuperContable estaremos atentos a cómo quede finalmente la reforma de la **Ley de Prevención de Riesgos Laborales** que está preparando el Ministerio de Trabajo.*

Entretanto, puede conocer todas las iniciativas que plantea el Gobierno para impulsar la Seguridad y Salud en el Trabajo y cómo pueden adaptarse las empresas a ellas; y también:

- **Nuevas Guías de actuación inspectora en Prevención de Riesgos Laborales.**
- **Ánalysis del Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo para el periodo de 2025 a 2027.**
- **Campañas de control de la Inspección de Trabajo de las medidas de prevención contra las "olas de calor".**
- **Las consecuencias para las familias que no evalúen los riesgos laborales de sus empleados del hogar.**



Posibilidad de aplicar la deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética en vivienda distinta de la habitual.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2258-25. Fecha de Salida: - 25/11/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se remite a la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aclaración sobre la posibilidad de aplicar la deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética en viviendas prevista en el apartado 2 de la disposición adicional 50^a de la LIRPF cuando las obras hayan tenido lugar

CONTESTACION-COMPLETA:

El Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE del día 6) ha modificado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, para introducir tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal del Impuesto aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos, de modo que su destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, y en los edificios residenciales, acreditadas a través de certificado de eficiencia energética.

En concreto, el Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, introdujo una nueva disposición adicional quincuagésima en la LIRPF, la cual, se ha visto modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2024, por el artículo 16 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, (BOE del día 28), estableciendo lo siguiente:

“1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2024 por las obras realizadas durante dicho período para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda cuando se reduzca en al menos un 7 por ciento la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

2. Los contribuyentes podrán deducirse el 40 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de

diciembre de 2024 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

La base máxima anual de esta deducción será de 7.500 euros anuales.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2025 obras de rehabilitación energética, podrán deducirse el 60 por ciento de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un treinta por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de

diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2026.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

4. No darán derecho a practicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores. Tampoco tales deducciones resultarán de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción recogida en el apartado 3 de esta disposición.

La base de las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados, debiendo descontar aquellas cantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente a que se refiere el apartado 3 anterior vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios, a las que se refiere el párrafo anterior, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

5. Los certificados de eficiencia energética previstos en los apartados anteriores deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de estas deducciones serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

6. El importe de estas deducciones se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 de esta ley."

Como puede observarse, se establece una segunda deducción, por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda, que permite una deducción de hasta un 40 por ciento de las cantidades satisfechas por las obras realizadas a partir de la entrada en vigor del citado decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2024, hasta un máximo de 7.500 euros anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 30 por ciento del consumo de energía primaria no renovable, acreditable a través de la reducción del referido indicador de consumo de energía primaria no renovable del certificado de eficiencia energética de la vivienda, o mejoren la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación.

En el caso objeto de consulta, el consultante pretende aclarar si la deducción prevista en el apartado 2 de la disposición adicional 50^a de la LIRPF podría resultar de aplicación por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de una vivienda que no sea la habitual.

En este sentido, la normativa del Impuesto establece como condición para poder aplicarse dicha deducción, que las obras contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025. Por tanto, si la vivienda no habitual a la que se refiere el consultante no cumple las condiciones y requisitos anteriormente mencionados, no podrá aplicarse la deducción prevista en el apartado 2 de la disposición adicional 50^a de la LIRPF.

En este sentido, la normativa del Impuesto establece como condición para poder aplicarse dicha deducción, que las obras contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025. Además, no darán derecho a practicar la deducción prevista en el apartado 2 de la citada disposición adicional quincuagésima de la LIRPF, cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

Por tanto, si la vivienda a la que se refiere el consultante no cumple las condiciones y requisitos anteriormente mencionados, no podrá aplicarse la deducción prevista en el apartado 2 de la disposición adicional quincuagésima de la LIRPF por las obras en ella realizadas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



NUEVO

Seminarios por Videoconferencia

Soluciones contables para prevenir inspecciones

VER

Residencia fiscal de residente fiscal que se traslada temporalmente a trabajar fuera.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, residente fiscal en España, se desplazará a trabajar por cuenta ajena a Estados Unidos en marzo de 2024, a una sede física del Banco Mundial, en Washington D.C, donde trabajará de lunes a viernes, de 9 a 17 horas, hasta el día 31 de diciembre de 2025.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Dónde será residente fiscal en 2024 y 2025.

CONTESTACION-COMPLETA:

En la legislación interna española la residencia fiscal de las personas físicas se determina en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, el cual, en su apartado 1, establece lo siguiente:

“1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél”.

Según el mencionado precepto, una persona física será considerada residente fiscal en España, en un determinado período impositivo, en la medida en que concurra alguno de los criterios anteriormente expuestos, es decir, sobre la base de:

- la permanencia más de 183 días, durante el año natural, en territorio español, computándose, a tal efecto, las ausencias esporádicas, salvo que se acredite la residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal (en la actualidad, jurisdicciones no cooperativas), la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.
- que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Asimismo, la LIRPF establece una presunción, que admite prueba en contrario, de que el contribuyente tiene su residencia fiscal en España cuando, de conformidad con los criterios anteriores, resida habitualmente en España su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

En la medida en que se dé cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 9.1 de la LIRPF, el consultante será considerado contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y tributará en este impuesto por su renta mundial, con independencia del lugar donde se hayan producido las rentas y cualquiera que sea la residencia del pagador de las mismas, según se deriva del artículo 2 de la LIRPF, sin perjuicio, tal y como dispone el artículo 5 de la LIRPF, de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

La residencia fiscal en España se determinará, con arreglo a lo expuesto, en cada período impositivo, el cual, según el artículo 12 de la LIRPF, coincide con el año natural (salvo el supuesto de fallecimiento del contribuyente al que se refiere el artículo 13 de la LIRPF).

Conforme lo señalado anteriormente, para determinar la permanencia más de 183 días, durante el año natural, en territorio español se computan las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país (en este caso, en Estados Unidos).

En relación con la noción de ausencia esporádica contenida en el artículo 9.1.a) de la LIRPF, el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 28 de noviembre de 2017 (sentencias números 1.829/2017, 1.850/2017, 1.860/2017 y 1.834/2017, resolviendo, respectivamente, recursos de casación contencioso-administrativos números 815/2017, 812/2017, 807/2017 y 809/2017) ha fijado la siguiente interpretación:

“1º) La permanencia fuera del territorio nacional durante más de 183 días a lo largo del año natural como consecuencia del disfrute de una beca de estudios, no puede considerarse como una ausencia esporádica a los efectos del artículo 9.1.a) de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas , esto es, a fin de determinar la permanencia en España por tiempo superior a 183 días durante el año natural y, con ello, su residencia habitual en España.

2º) El concepto de ausencias esporádicas debe atender exclusivamente al dato objetivo de la duración o intensidad de la permanencia fuera del territorio español, sin que para su concurrencia pueda ser vinculado a la presencia de un elemento volitivo o intencional que otorgue prioridad a la voluntad del contribuyente de establecerse de manera ocasional fuera del territorio español, con clara intención de retorno al lugar de partida.”.

Conforme a ello, si el consultante, quien, en marzo de 2024, se trasladará a trabajar a Estados Unidos, **permaneciera físicamente fuera de España durante un período continuado de más de 183 días dentro del año natural**, dicha ausencia del territorio español, al no poderse reputar esporádica (según señala el propio Tribunal en sus sentencias: “no cabe reputar ocasional o esporádica una ausencia de suyo prolongada, duradera, por período superior a 183 días”), no computaría a efectos de determinar el período de permanencia del consultante en España durante ese año, por lo que el consultante no cumpliría el citado criterio de permanencia.

No obstante, como puede apreciarse de la lectura del precepto citado, **la residencia fiscal de una persona física no sólo se determina en función del mencionado criterio de permanencia**, sino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 b) de la LIRPF, el consultante podrá ser considerado

residente fiscal en España si tiene en este país, de forma directa o indirecta, el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos.

La determinación de si el núcleo principal o la base de las actividades o intereses económicos del consultante se encuentran en España es una circunstancia de hecho cuya valoración no corresponde a este Centro Directivo sino a los órganos de gestión e inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



NUEVO

Seminarios por Videoconferencia

Soluciones contables para prevenir inspecciones

VER

Cesión de bienes a cambio de promoción: ingreso, gasto e INCN según el ICAC.

Juan Francisco Sánchez, Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 17/02/2026



En la publicidad, como en tantas otras tareas que una sociedad tiene que realizar para ser lo más competitiva posible, los cambios tecnológicos se han convertido en el principal aliado, pasando a ser las redes sociales o cualquier web, el **principal escaparate en el que mostrarse mediante la publicidad digital**.

Uno de los grandes medios utilizados por parte de las sociedades mercantiles interesadas en esta práctica es el de la **cesión de sus productos a agentes publicitarios**. Estos tienen un gran potencial para influir sobre la audiencia a la que quieren llegar, por ello, de ahí su uso habitual en las sociedades mercantiles para publicitarse.

Esta temática ya ha generado dudas contables al respecto debido a que existe un intercambio de bienes y/o servicios, o lo que en contabilidad se llamaría permuta, por lo que el ICAC ha publicado una consulta en la que trata esta cuestión.

En el siguiente enlace puede ver la **contabilidad de las permutas**.

Para arrojar luz sobre esta situación y entendiendo que la intención del ICAC ha ido encaminada por esta senda comentada anteriormente, el propio Instituto ha publicado de forma reciente en su último boletín el **BOICAC nº 144/2025 Consulta 1 sobre el tratamiento contable de la cesión de uso de un vehículo a cambio de realizar fotografías y vídeos promocionales**, donde se trata la cesión de un vehículo automóvil durante seis meses para generar contenido promocional en forma de fotografías y vídeos. Siendo, por tanto, un caso **susceptible de ser extrapolado a cualquier otro bien o servicio** que pueda ofrecerse en el mercado a cambio de otro.

Si atendiésemos únicamente a la forma, podríamos quedarnos con que existe una cesión gratuita del vehículo ya que no se cobra nada por la misma. Pero, no obstante, para que su tratamiento contable se ajuste de la forma más precisa posible, tenemos que acudir al artículo 34.2 del Código de Comercio, donde se ha de **atender al fondo económico y no tanto así a su forma jurídica**, es decir, existiría una empresa que presta sus servicios publicitarios recibiendo a cambio la cesión del derecho de uso de un vehículo y por otro lado otra empresa que se beneficia del servicio publicitario entregando a cambio el derecho de uso sobre un vehículo de su propiedad.



Entonces, no estamos ante una mera cesión sin más de un activo que una sociedad entrega a otra, sino que, si miramos el fondo económico, **estamos ante una permuta de servicios**, siendo esta la contraprestación que en un principio puede obviarse y que contiene un valor económico, aunque no sea en dinero efectivo.

Al tratarse de esta forma, su contabilización no es baladí y da lugar a una serie de aclaraciones cuyo BOICAC pretende esclarecer, siendo la principal cuestión **el reconocimiento del ingreso**. Este resulta ser la pieza clave de la problemática contable del caso, dándose en el momento en que se transfiera al cliente el control sobre los bienes o servicios comprometidos, siendo el control a su vez, la capacidad de decidir sobre su uso y además obtener de forma sustancial sus beneficios, tratándose todo ello en la NRV 14^a de Ingresos por ventas y prestación de servicios.

Por tanto, llegamos a entender que en el BOICAC que tratamos en este caso nace un ingreso cuando se vaya prestando el servicio publicitario y el cliente esté obteniendo el control sobre dicho servicio, disfrutando entonces de la promoción publicitaria. Con ello aclaramos que el momento en el que la sociedad de publicidad recibe el vehículo cedido no tiene por qué ser el momento de reconocer el ingreso.

En el siguiente enlace puede ver el [tratamiento contable de la compra de un vehículo de empresa](#).

Otra cuestión importante en este caso sería **la valoración de un ingreso** cuya sociedad cedente no ha valorado de forma monetaria al no esperar recibir ningún precio acordado entre el cliente y él, sino que tendrán que valorar dicha operación de cesión por el **valor razonable de la contrapartida recibida o que espere recibir**, tal y como marca su NRV 14^a. Con esta aportación de la NRV y junto a las aclaraciones pertinentes en la RICAC de ingresos, debemos valorar esta contraprestación en especie y distinta al efectivo, por su valor razonable cuando su estimación sea fiable y por el precio de venta independiente de los bienes o servicios cuando no sea el caso.

En resumen, en el caso de este BOICAC, **la sociedad valorará la cesión de sus vídeos y fotografías promocionales por el valor razonable del derecho de uso del vehículo**, mientras que **para aquellos casos en los que no resulta fiable, sería por el valor razonable de los servicios de promoción**.



Como observación, **podríamos pensar que la operación es desde el punto de vista contable neutra**, pero tiene sus implicaciones fiscales, al existir una factura emitida y otra recibida con sus respectivos IVA y afectando directamente a la base imponible del IS a través de su gasto e ingreso, afectarían al importe neto de la cifra de negocio, lo cual, viene recogido en el propio BOICAC y podría tener implicaciones mercantiles de gran calado en algunos casos, además de reflejar la imagen fiel de la sociedad.

Suponiendo un caso práctico, podríamos pensar en otro posible escenario donde también podríamos aplicar este BOICAC:

Ejemplo:

Una sociedad mercantil cuya actividad es la de asesorar fiscalmente a sus clientes, tiene como tal a una agencia de marketing digital, que potencia a través de redes sociales la captación de público. La sociedad dedicada al asesoramiento llega al acuerdo de prestar el servicio de asesoramiento fiscal a dicho cliente mientras que este le preste el servicio publicitario. Dicho servicio publicitario tiene un valor razonable de 3.000 euros, que será la cantidad por la que según la RICAC de ingresos tendría que valorar la operación, es decir, por el valor razonable del servicio recibido.

Solución:

La sociedad dedicada al asesoramiento contabilizaría:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Publicidad, propaganda y relaciones públicas (627)	3.000,00 €	
Hacienda Pública, IVA soportado (472)	630,00 €	
a Prestaciones de servicios (705)	3.000,00 €	
a Hacienda Pública, IVA repercutido (477)	630,00 €	

De forma adicional, la sociedad deberá reflejar en sus cuentas anuales toda la información significativa sobre estos hechos que guardan relación con la consulta.

Conclusión:

A modo de síntesis final, obtenemos **tres claves** básicas sobre esta consulta que resumirían todo lo expuesto anteriormente: el ingreso se valora a valor razonable de servicio recibido, la sociedad reconocerá tanto el

La Justicia avala modificar los permisos de maternidad y paternidad incluso después de su inicio.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 13/02/2026



En los últimos años os hemos hablado sobre todas las novedades que han experimentado los “permisos de maternidad y paternidad”, aunque técnicamente no es una denominación correcta. Desde la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2019, lo que existe es el permiso por nacimiento y cuidado de menor, que implica, por un lado, la suspensión del contrato conforme al artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores y, por otro, la correspondiente prestación económica de la Seguridad Social.

Es decir, no se trata solo de un permiso laboral, sino de una prestación contributiva vinculada a una situación protegida.

Y es que como decía cierto ex-presidente del Gobierno -especialmente recordado por sus dotes para la construcción de frases memorables- **esta precisión terminológica** *“no es cosa menor. Dicho de otra manera: es cosa mayor”*, pues **conecta directamente con la flexibilidad en su disfrute**.

Si en los últimos años hemos interiorizado la llamada “jornada a la carta” —la posibilidad de adaptar la jornada por conciliación— ahora los tribunales avanzan hacia una suerte de “permiso o prestación a la carta”, permitiendo **modular el disfrute del periodo de nacimiento y cuidado del menor incluso una vez iniciado**, siempre que se respeten los límites legales y exista acuerdo empresarial. La reciente doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón refuerza esta interpretación flexible y finalista del sistema.

Desde SuperContable tenemos información sobre estas prestaciones y sobre otros permisos laborales entre los que podemos destacar:

- **Prestaciones por cuidado de hijos: maternidad, paternidad...**
- **Matrimonio o registro de pareja de hecho**
- **Accidente o enfermedad grave de familiar**
- **Fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o familiares**
- **Motivos personales o asuntos propios**

Partiendo de esta base, analizamos el alcance de la sentencia y sus implicaciones prácticas para trabajadores, empresas y asesores laborales.

La controversia resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en [Sentencia 899/2025](#), de 22 de diciembre, parte de un supuesto relativamente frecuente en la práctica: un trabajador que, tras haber solicitado y obtenido el reconocimiento de la prestación por nacimiento y cuidado de menor, decide reincorporarse antes de agotar el periodo inicialmente comunicado y solicita posteriormente reanudar el disfrute pendiente.

En el caso analizado, el trabajador había instado ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la prestación desde finales de agosto hasta mediados de diciembre. La entidad gestora reconoció el derecho, advirtiendo expresamente de que la reanudación de la actividad laboral implicaría la pérdida de la prestación restante.

Sin embargo, semanas después, y a petición de la empresa, **el trabajador se reincorporó y solicitó formalmente la modificación del periodo** inicialmente previsto para poder disfrutar más adelante de las semanas no consumidas. **El INSS denegó la solicitud** apoyándose en su advertencia previa: si se retomaba la actividad, el derecho se extinguía respecto del tiempo pendiente.

La cuestión llegó a la vía judicial y el Juzgado de lo Social estimó la demanda del trabajador, criterio que posteriormente fue confirmado en suplicación por el TSJ de Aragón.

La clave jurídica: el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores:

La Sala centra el debate en la interpretación sistemática del artículo 177 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores. Este último precepto establece que, una vez **transcurridas las seis semanas obligatorias posteriores al parto, el resto del periodo puede disfrutarse de forma acumulada o interrumpida**, en periodos semanales, hasta que el menor cumpla doce meses.

Para el tribunal, la norma no impone una rigidez absoluta sobre el calendario inicialmente comunicado, sino que reconoce un margen de distribución “a voluntad” del progenitor dentro de los límites legales. Si el legislador **admite el disfrute interrumpido y flexible, no puede sostenerse —razona la Sala— que cualquier reincorporación anticipada determine automáticamente la pérdida definitiva del derecho**.

En consecuencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y exista encaje dentro del marco temporal permitido, la entidad gestora no puede denegar la reanudación del subsidio por el mero hecho de haberse producido una vuelta al trabajo antes de agotar el periodo inicialmente previsto.

Uno de los argumentos centrales de la sentencia es que la advertencia administrativa del INSS no puede prevalecer sobre la regulación legal. **La pérdida del derecho a la prestación exige una causa prevista normativamente**, y el tribunal no aprecia que la simple modificación del calendario —dentro de los márgenes del artículo 48.4 ET— tenga ese efecto extintivo.

La Sala refuerza su posición citando resoluciones de otros tribunales superiores de justicia que han mantenido criterios similares, consolidando así una línea interpretativa favorable a la flexibilidad en el disfrute del permiso por nacimiento y cuidado de menor.

Como conclusión:

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón refuerza una idea clara: **el permiso por nacimiento y cuidado de menor no es un bloque rígido, sino un derecho susceptible de distribución flexible** dentro de los límites legales. La reincorporación anticipada no implica, por sí sola, la pérdida automática de la prestación.

Con ello, **se consolida una interpretación más acorde con la conciliación real y se limita la aplicación restrictiva que venía manteniendo el Instituto Nacional de la Seguridad Social**, abriendo la puerta a una gestión más adaptable del disfrute del permiso.

Adapta los impuestos a tu previsión de ingresos: ahora puedes elegir la opción de pago fraccionado que más te interese.

#usuarioContenido, #autorContenido - 13/02/2026

En abril, octubre y diciembre las empresas deben hacer frente al pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades (**modelo 202**). La Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) establece **dos formas diferentes de calcular estos pagos fraccionados** y es durante el mes de febrero cuando se abre el plazo para elegir la opción que más te interese.

Antes de explicar cómo funciona cada modalidad de pago fraccionado te adelanto que **la opción aconsejable va a depender de tu previsión de beneficios**: si los ingresos de tu sociedad han caído en el inicio de este año te interesaría elegir la modalidad de base imponible para desembolsar menos de pago fraccionado; si por el contrario tu negocio va como un tiro y los ingresos han aumentado considerablemente te puede interesar seguir con la modalidad general para pagar menos durante el año (aunque toque apoquinar más en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades) o bien optar por la modalidad de base imponible para distribuir la fiscalidad directa más equitativamente.

Regla General de cálculo del pago fraccionado.

Como regla general, establecida en el artículo 40.2 de la LIS, la base para calcular el pago fraccionado es la **cuota íntegra del último periodo impositivo vencido, minorada en las deducciones y bonificaciones de aplicación, así como en las retenciones e ingresos a cuenta** correspondientes a dicho periodo impositivo.

En resumidas cuentas se trata del importe que figura en la **casilla 599 del último modelo 200 presentado**, al que se le aplicaría un porcentaje fijo del **18%** para obtener el importe a ingresar en concepto de pago fraccionado.

Regla Especial de cálculo del pago fraccionado.

Por otro lado, el artículo 40.3 de la LIS nos da una segunda opción, en la que el importe de los pagos fraccionados del ejercicio se calcularía **en función de la base imponible de los 3, 9 u 11 primeros meses del ejercicio**.

Como hemos comentado al inicio, para optar por esta modalidad de cálculo de los pagos fraccionados debe ejercitarse expresamente **a través del modelo 036** de declaración censal (**rellenando las casillas 133, 621 y 642 del modelo 036**) **durante el mes de febrero** si el ejercicio económico coincide con el año natural o en los dos primeros meses del ejercicio de no coincidir. Para renunciar a su aplicación el plazo es el mismo, si bien, para las grandes empresas, aquellas cuya cifra de negocios haya superado los seis millones de euros en el año anterior, su aplicación es obligatoria, por lo que no cabe renuncia alguna.

En esta modalidad, la cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje resultante de **multiplicar el tipo de gravamen de la sociedad por cinco séptimos (5/7)**, redondeando por defecto a la unidad inferior, si la cifra de negocios del ejercicio anterior es inferior a 10 millones de euros **o por diecinueve veinteavos (19/20)**, redondeando por exceso a la unidad siguiente, si la cifra de negocios del ejercicio anterior es igual o superior a 10 millones de euros (con un importe mínimo en este caso del 25% del resultado positivo del periodo al que se refiere para las entidades de crédito y de hidrocarburos y del 23% para el resto).

A modo de ejemplo, una sociedad con un INCN superior a 10 millones a la que le fuera de aplicación el tipo general del 25%, si opta por la modalidad de base imponible para calcular el importe de los pagos fraccionados utilizará un porcentaje del 24% ($25 \times 19/20 = 23,755$). Si fuera una entidad con una cifra de negocios inferior a 1 millón de euros que tributa al 19% hasta 50.000€ de base imponible y al 21% el resto, los porcentajes a emplear serían el 13% ($19 \times 5/7 = 13,57$) y el 15% ($21 \times 5/7 = 15$), respectivamente, y en el caso de una entidad de reciente creación que tributa al 15%, el porcentaje de pago fraccionado sería el 10% ($15 \times 5/7 = 10,71$).

Ventajas e inconvenientes.

No hay que olvidar que esta segunda modalidad de pago fraccionado **exige un mayor esfuerzo contable** para su correcta aplicación, ya que en vez de utilizar un importe fijado en la última declaración como en la modalidad general, aquí debemos calcular para cada pago fraccionado una base distinta como si realizásemos la declaración del Impuesto de Sociedades pero con la información de los meses del ejercicio que correspondan (los tres primeros para el pago fraccionado de abril, nueve para el de octubre y once para el de diciembre). No obstante **tiene la ventaja de acomodar los pagos fraccionados al desarrollo económico de la empresa** a lo largo del ejercicio.

Por tanto, esta modalidad de cálculo del pago fraccionado conforme al artículo 40.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades es recomendable para aquellas entidades que prevean una disminución considerable del resultado en el ejercicio actual respecto del anterior o cuando el volumen de operaciones esté concentrado en la parte final del año.

En cualquier caso, se opte por esta modalidad de cálculo o no, todos los contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades, excepto aquellos que tributan al uno o cero por ciento, **deben efectuar el pago fraccionado correspondiente en los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre**, utilizando para ello el **modelo 202** (el **modelo 222** si se trata de un grupo fiscal).

No obstante, para aquellas entidades que no deban efectuar ingreso alguno en concepto de pago fraccionado no será obligatoria su presentación, salvo si tienen la consideración de grandes empresas.

Recuerda:

*El tipo de gravamen de tu empresa puede haber cambiado respecto al ejercicio anterior. **Consulta el tipo de gravamen aquí.***



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán resolver cualquier duda sobre este impuesto, y lo que es más importante, conocer todas las exenciones, deducciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales que puedes aplicar para reducir la tributación de tu empresa. Y cuando llegue el momento de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades, con el **Asesor de Análisis de Balances** incluido en el Servicio PYME la podrás realizar de forma sencilla y rápida, además de formular y presentar las cuentas anuales.

¿Deben incluirse los contratos temporales en el cálculo de la antigüedad del trabajador? El Tribunal Supremo se pronuncia.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 16/02/2026



El cálculo de la antigüedad de un trabajador es, sin duda alguna, una de las cuestiones polémicas de la relación laboral, por su innegable incidencia en las retribuciones del trabajador y, especialmente, en el **cálculo de cualquier indemnización que pudiera corresponderle**, porque todas ellas se vinculan al tiempo de permanencia en la empresa.

Tanto es así que no es la primera vez, y tememos que no será la última, que nuestros tribunales se han pronunciado sobre la antigüedad.

A título de ejemplo, lo ha hecho el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en **Sentencia 1638/2025**, de 13 de Noviembre de 2025, declarando como improcedente el despido del conserje de un edificio de viviendas **por haberle calculado una antigüedad inferior a la real**.

También ha resuelto el Alto Tribunal sobre cómo debe computarse la antigüedad de los **trabajadores fijos-discontinuos**, tanto **a efectos retributivos (cálculo de trienios, por ejemplo)**, como **a efectos del cálculo de la indemnización por despido o fin de contrato**.



En esta ocasión, la cuestión que ha llegado a conocimiento del Tribunal Supremo hace referencia a si, a efectos del percibo del plus de antigüedad, debe considerarse la fecha de ingreso en la empresa, o, por el contrario, deben descontarse los períodos transcurridos entre los contratos temporales que haya tenido el trabajador.

¿En qué consiste el conflicto?

La representación sindical de los trabajadores formula demanda de conflicto colectivo contra la empresa solicitando **que la fecha de antigüedad en la empresa se compute desde la fecha del ingreso en la misma**, sin descontar periodo alguno por el tiempo transcurrido entre contratos temporales; y ello porque la empresa ha

modificado que las nóminas la fecha de antigüedad correspondiente al comienzo del primer contrato eventual, por otra fecha, para hacerla coincidir con la totalidad de los servicios prestados descontando los períodos inactivos.

La forma de cálculo de la antigüedad tiene trascendencia por que el convenio colectivo establece un complemento personal de antigüedad, consistente en dos bienios del 5 % y cinco quinquenios del 10 %, sobre las bases indicadas en el anexo de la tabla de sueldos para cada categoría profesional.

Aunque el convenio establece con claridad que la fecha inicial de cálculo del complemento personal de antigüedad es la del ingreso del o de la trabajadora en la empresa, la duda surge porque también señala que, **para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido a la empresa**; y por ello la empresa descontará los períodos inactivos.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco estima la demanda y declara que la fecha de antigüedad en la empresa demandada debe computarse desde la fecha de ingreso en la misma, sin descontar período alguno por el tiempo transcurrido entre contratos temporales.

Concluye, en definitiva, que debe computarse todo el tiempo trabajado desde el primer contrato temporal, aunque haya interrupciones, para garantizar la equiparación retributiva entre ambos tipos de trabajadores.



Por la empresa se interpuso recurso de casación, al entender que lo correcto es computar la antigüedad de los trabajadores, a efectos del complemento económico de antigüedad, considerando únicamente los servicios prestados en la empresa y descontando los períodos de inactividad que hayan podido mediar entre los mismos.

¿Y qué decide el Tribunal Supremo?

Pues que la decisión adoptada por Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco debe confirmarse porque se ha ajustado a la doctrina sobre la continuidad esencial del vínculo contractual, también en la forma de calcular el devengo del plus de antigüedad cuando se confrontan situaciones de cómputo mediando contratos temporales.

El Alto Tribunal repasa su jurisprudencia al respecto y concluye que hasta una interrupción superior a tres meses no enerva, por sí sola y en todo caso, la presunción de continuidad del vínculo; y que, con una interrupción superior a tres meses, es posible que siga existiendo una vinculación laboral reconocible como tal, es decir, unitaria.

Y, añade que, en STS 117/2022, de 7 de febrero, examinando precisamente la retribución desigual de los trabajadores fijos y temporales, la Sala ha mantenido, con apoyo en la STC 177/1993, de 31 de Mayo, que las diferencias retributivas entre el personal fijo y el personal temporal no son compatibles con el art. 14 CE, de manera que, un tratamiento que configure a los trabajadores temporales como colectivo en una posición de segundo orden en relación con los trabajadores con contratos de duración indefinida, es claramente discriminatorio.

En definitiva:

Según el Tribunal Supremo, la modalidad de la adscripción temporal o fija a la empresa no puede, por sí misma, justificar el **distinto tratamiento de esos dos grupos de trabajadores**, ya que su impacto o resultado destruye la proporcionalidad derivada de la duración de los respectivos contratos, y haría de peor condición artificiosamente a quienes ya lo son por la temporalidad de su empleo.



Por tanto, cualquier excepción al criterio de igualación expuesto, entre los trabajadores con contratos de duración determinada y los trabajadores fijos comparables, debe estar fundada en razones objetivas.



*En SuperContable también dispone de otra información de interés relacionada con **el salario y la nómina**, por ejemplo, todo lo que afecta a **dietas, gastos de locomoción y estancia**, la forma en la que se debe **realizar el embargo del salario a un trabajador**, si es posible **descontar del salario el tiempo por fichar tarde**, los **distintos conceptos que integran la nómina** (pluses, horas, salario base,...); o cuáles son las **consecuencia por el impago del salario**.*

¿De verdad solo hay que conservar la documentación fiscal cuatro años?

Javier Gómez, Economista. Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 10/02/2026



Durante años, muchas empresas han operado bajo una premisa aparentemente indiscutible: *“La documentación fiscal debe conservarse 4 años, porque ese es el plazo de prescripción con la Administración tributaria.”* **Es una idea** cómoda, sencilla y repetida hasta la saciedad pero también es **inexacta**. Cuando entran en juego determinadas operaciones, en concreto las bases imponibles negativas -BINs- el panorama cambia por completo; así lo reitera la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central -TEAC-, dejándolo muy claro.



Antes de entrar en el criterio del **TEAC**, conviene recordar los plazos que tradicionalmente se manejan:

- **Plazo Fiscal: 4 años.** Derivado del **artículo 66** de la Ley 58/2003, General Tributaria -LGT-, que regula la **prescripción del derecho de la Administración a comprobar y liquidar**. Durante ese periodo, la

empresa debe poder acreditar sus operaciones, ingresos, gastos, etc.

- **Plazo mercantil: 6 años.** Regulado en el [artículo 30](#) del Código de Comercio **para conservar libros, correspondencia, documentación y justificantes**. Este plazo convive con el plazo fiscal, pero no lo sustituye.

Ahora bien, si en nuestra empresa existe una determinada documentación, facturas, contratos, extractos bancarios, etc., que sirven para justificar bases imponibles ya compensadas o pendientes de compensar, habremos de conservar la documentación mucho más tiempo. Resulta vital para una empresa [conocer las distintas posibilidades y formas en las que puede compensar sus BINs](#).

Recuerde que:

Las Bases Imponibles Negativas **-BINs-** tienen un tratamiento singular en el Impuesto sobre Sociedades:

- En general, pueden compensarse **sin límite temporal**, si bien existen determinadas [limitaciones que debe conocer pues le pueden resultar de aplicación](#) (art. 26 LIS).
- [La Administración puede comprobar el origen de esas BINs durante 10 años](#), contados desde el día siguiente a que termine el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a compensarlas ([art. 66 bis LGT](#)).

Mientras su empresa puede compensar BINs sin límite temporal, Hacienda puede revisar su origen durante **10 años**.

Es aquí donde podemos servirnos de la [Resolución 7028/2022](#), de 22 de mayo de 2025, para justificar el plazo de conservación de la documentación cuando existen bases imponibles negativas que pretendemos compensar. Sintetizando el **criterio reiterado** por el **TEAC**, podríamos decir que:

Durante el plazo de 10 años	De acuerdo con el art. 66 bis de la LGT, no solo debe conservar y , llegado el caso, aportar las autoliquidaciones y los libros contables. También debe guardar todos los documentos que acrediten las operaciones reflejadas en ellos y sirvan para justificar las BINs . La simple presentación de los datos contables no basta si no se pueden demostrar las operaciones que les dan soporte; por lo que no se estaría acreditando la procedencia de las BINs consignadas si no disponemos de los documentos que las acreditan .
Transcurrido el plazo de 10 años	La Administración ya no puede comprobar, investigar, ni modificar el importe de las BINs correspondientes a esos períodos. Ahora bien, si quiere utilizarlas para compensar beneficios futuros, debe poder demostrar su existencia y para ello deberá aportar : la autoliquidación de la que haya resultado la BIN correspondiente, así como la contabilidad del ejercicio, acreditando además que fue depositada en el Registro Mercantil dentro de ese plazo, con aplicaciones que, como Asesor de Análisis de Balances, le dan la seguridad de un registro veraz y acreditado .

Como podemos ver, **transcurridos 10 años decae la facultad de comprobación sobre el origen de esas bases negativas; jurídicamente ya no se podrían exigir las**

Contabilidad de las BINs:

facturas para justificarlas, pero siguen vigentes los plazos fiscales (4 años) y mercantiles (6 años) para otras obligaciones que pudieran derivarse de aquellas y **pueden existir otras razones** (litigios civiles, penales, bienes de inversión, subvenciones, contratos de larga duración, etc.) **para conservar documentación más tiempo.**

Cierto es que la **Resolución 7028/2022**, pudiéramos haberla utilizado para concluir sobre la responsabilidad probatoria del contribuyente, o sobre la necesidad de depósitos de cuentas en el Registro Mercantil como elemento probatorio clave, o tal vez para hablar de la no liquidación de base imponibles negativas de más de diez años, etc., ..., pero la hemos empleado como pretexto para **"chocar"** contra el **error de los "4 años"** y **justificar la necesidad de una política documental más amplia**, concluyendo:

- **El plazo general de 4 años no es suficiente** para determinadas operaciones.
- En el caso de las **BINs**, conservar la documentación durante **10 años no es una recomendación: es una necesidad** si se quiere garantizar la compensación futura.
- **Situaciones especiales** tales como, bienes de inversión amortizables, regularizaciones de IVA por bienes de inversión, subvenciones y ayudas públicas, contratos de larga duración, determinadas operaciones intracomunitarias, litigios civiles o penales, aplicación de determinadas deducciones, pudieran **justificar períodos de conservación muy por encima de "la idea arraigada de los 4 años"**.



SuperContable.com

Luego, será muy importante, en función del perfil y operaciones realizadas por su empresa, **comprobar su obligación personal de conservar la documentación** acreditativa adecuada.



Seminarios por Videoconferencia

Ahorra fácilmente: estrategias fiscales para empresas

VER

¿Puede un autónomo estar en "Módulos" y participar en una Comunidad de Bienes sin salirse de "ellos"?

Javier Gómez, Economista. Departamento Fiscal de SuperContable.com - 12/02/2026

La pregunta se repite una y otra vez en despachos profesionales. El cliente está cómodo en módulos, surge la oportunidad de adquirir un local **"a medias"** para alquilarlo y aparece la duda: **"Si entro en la comunidad de bienes, ¿me obligan a pasar toda mi actividad a estimación directa?"**. Ofrecemos una **respuesta sólida y fundamentada**, para que el asesor pueda orientar con seguridad a su cliente y para que el propio autónomo comprenda qué puede hacer y hasta dónde puede llegar, sin arriesgar su permanencia en "Módulos".



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

Soluciones contables
para prevenir inspecciones



Lo cierto es que esta "duda o debate" nace de una lectura "a secas" del **artículo 35** del Reglamento (RD 439/2007) del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -RIRPF-, donde encontramos establecida la **conocida incompatibilidad entre los regímenes de estimación directa y objetiva**. Ahora bien, y aquí es donde empezamos a construir nuestra respuesta, **lo hace solo respecto de actividades desarrolladas por un mismo contribuyente**.

Nos servimos desde este punto de la **consulta vinculante V1847-25**, de 14 de octubre de 2025, de la Dirección General de Tributos -DGT-, para "desmenuzarla" y extraer conclusiones claras y directas. Para la **DGT**, persona física y comunidad de bienes -CB- son titulares independientes, y lo justifica en el **artículo 39.3** del RIRPF, cuando dice:

3. La aplicación de este método de estimación objetiva deberá efectuarse **con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.** (...)

Esto significa que:

- **La comunidad de bienes puede tributar en estimación directa, aunque uno de sus comuneros esté en módulos.**
- **Y también al revés:** la comunidad puede estar en módulos y el autónomo en estimación directa.
- La elección de método por parte de la comunidad no arrastra al autónomo.
- La elección del autónomo no arrastra a la comunidad.

Conclusión:

No hay "contagio" automático.
Cada sujeto puede usar el método de estimación que le corresponda sin afectar al otro.

Conozca todos los detalles de la tributación en el Régimen de Estimación Objetiva ("Módulos") del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y no permita que las novedades y cambios normativos de última hora le sorprendan.



¡Cuidado! Para los límites de módulos Sí deben sumarse las magnitudes de ambas actividades

Efectivamente, en este punto es donde muchos profesionales pueden llegar a confundirse. Aunque los métodos sean compatibles, el artículo 39.3 del RIRPF introduce una **regla distinta cuando se trata de comprobar los límites de acceso y permanencia en estimación objetiva ("Módulos")**:

Para determinar si se superan las magnitudes excluyentes, **deben sumarse**:

- las operaciones de la comunidad de bienes,
- las del propio autónomo,
- las de su cónyuge, ascendientes y descendientes,
- y las de otras entidades en atribución de rentas en las que participen (resulta **importante conocer los requisitos para poder aplicar estimación objetiva a las actividades económicas de entidades en régimen de atribución de rentas**).

Ejemplo 1. Peligro de Exclusión

- Autónomo (actividad individual): 220.000 € facturación
- Comunidad de bienes (actividad económica de arrendamiento): 80.000 € rentas anuales
- **TOTAL: 300.000 € (excede límite si fuese de 250.000 €)**

Ejemplo 2. Permanencia en Módulos

- Autónomo (actividad individual): 180.000 € de facturación
- Comunidad de bienes: 40.000 € rentas anuales
- **TOTAL: 220.000 € (no excede límite si fuese de 250.000 €)**



Luego si queremos asesorar correctamente, podríamos decir que **no se pierde "módulos"** por entrar en una CB, pero **sí se puede perder módulos por superar los límites al sumar ambas actividades**.

La Calificación del Arrendamiento puede cambiarlo todo.

Así es, siguiendo el guión planteado en la **consulta vinculante V1847-25**, hay un tercer elemento que conviene destacar porque cambia por completo el escenario: **la naturaleza del arrendamiento que pudiera realizar la comunidad de bienes**.

De acuerdo con el **artículo 27.2** de la LIRPF:

(...) se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa (...)

Si este requisito no se cumple (rara vez en pequeñas comunidades de bienes), el arrendamiento **no es una actividad económica, sino rendimiento del capital inmobiliario**.

Consecuentemente:

1. Si el arrendamiento **no es actividad económica, no interviene en los límites** de módulos.
2. **No se suma a las magnitudes del autónomo.**
3. **No afecta a la permanencia** en estimación objetiva.

Ejemplo 1. Peligro de Exclusión

- Autónomo (actividad individual): 220.000 € facturación
- Comunidad de bienes (con empleado a jornada completa): 80.000 € rentas anuales
- Tiene consideración de **actividad económica**.
- **TOTAL: 300.000 € (excede límite si fuese de 250.000 €)**

Ejemplo 2. Permanencia en Módulos

- Autónomo (actividad individual): 220.000 € de facturación
- Comunidad de bienes (sin empleado a jornada completa): 80.000 € rentas anuales
- Tiene consideración de **capital inmobiliario**.
- **TOTAL: 220.000 € (no excede límite si fuese de 250.000 €)**

CONCLUSIONES:

- 1^a. **No existe incompatibilidad entre métodos.** Un autónomo puede tributar en estimación objetiva y participar en una comunidad de bienes que tribute en estimación directa, y viceversa. La incompatibilidad del artículo 35 RIRPF solo opera dentro del mismo contribuyente, no entre contribuyente y entidad en atribución de rentas.
- 2^a. **La calificación del arrendamiento es determinante.** Si no hay empleado a jornada completa, el arrendamiento es capital inmobiliario y no afecta ni a métodos ni a límites.
- 3^a. **Para los límites de módulos sí deben sumarse las magnitudes.** El artículo 39.3 RIRPF obliga a acumular ingresos y compras del autónomo, la comunidad de bienes y determinadas personas vinculadas. Esta regla es independiente de la compatibilidad de métodos.
- 4^a. **La participación en una comunidad de bienes no expulsa automáticamente al autónomo de módulos**, pero puede hacerlo si, al sumar magnitudes, se superan los límites excluyentes.



SuperContable.com

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

[DESCARGAR GRATIS](#)



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

[DESCARGAR GRATIS](#)



45 Casos Prácticos

[DESCARGAR GRATIS](#)

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.